



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 215

La Paz, 15 JUN. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luís Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo – AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015, la ATT formuló cargos en contra de AMASZONAS S.A. por el presunto incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR Nº 133/2009 de 15 de diciembre de 2009 y ATT-DJ-RA LP 14/2014 de 25 de noviembre de 2014; infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 24718 de 22 de julio de 1997, por el cual se establecen las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, porque el operador no habría informado al ente regulador sobre el registro de los reclamos recibidos a través de la aplicación *mireclamo.bo*, además de no informar sobre la solución otorgada, tal cual establece la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 14/2014, en relación a las reclamaciones planteadas por Juan Marcelo Zubieta Vargas, Galo Salcedo Guayao y Daniel Alejandro Dickler Flores. En función a lo referido, por Nota Z8 LP/SGPCM 011/2015 de 8 de junio de 2015, AMASZONAS S.A. respondió a la formulación de cargos (fojas 67 y 81 a 84).

2. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015, la ATT declaró probados los cargos formulados dentro de la investigación de oficio iniciada contra AMASZONAS S.A. por incumplimiento a Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Regulatoria, infracción administrativa prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica y en virtud a lo dispuesto en el artículo señalado sancionó al operador con multa de Bs50.000. Tales determinaciones se asumieron considerando lo siguiente (fojas 49 a 52):

i) El ente regulador advirtió una serie de irregularidades en los procesos de atención de reclamos utilizados por el operador, relativos al mes de febrero de 2015, por lo que se realizó la respectiva formulación de cargos.

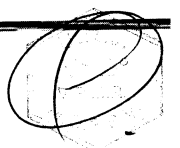
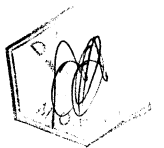
ii) AMASZONAS S.A., respondió a la formulación de cargos, alegando que los correos electrónicos remitidos por el "CENATIN" al encargado de la oficina ODECO de la empresa fueron derivados a la bandeja de entrada de "no deseados", destacándose que en todo caso se dio respuesta oportuna a las reclamaciones directas canalizadas.

iii) El operador incumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 14/2014 al no remitir a la página web *mireclamotrans@att.gob.bo* el número de registro asignado a las reclamaciones directas de Juan Marcel Zubieta Vargas, Galo Salcedo Guayao y David Alejandro Dickler Flores en un plazo de un día de recibida la reclamación.

iv) AMASZONAS S.A. no remitió información relativa a las señaladas reclamaciones, señalando la manera en que éstas fueron resueltas, en el plazo establecido de 2 días luego de emitida la determinación del operador.

v) El reclamo de Juan Marcel Zubieta Vargas fue atendido extemporáneamente, advirtiéndose además reincidencia por parte del operador considerando que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015 de 29 de julio de 2015 ya se sancionó a dicho operador por incumplimiento a resolución administrativa.

vi) Se destaca que el operador no presentó pruebas o alegaciones de descargo que





permitan desvirtuar los cargos formulados por el ente regulador.

3. Mediante memorial de 1º de diciembre de 2015, Luís Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A. presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015 manifestando lo siguiente (fojas 40 a 45):

i) El Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-TR LP 278/2015, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TR LP 205/2015 fueron notificados fuera del plazo de 5 días normativamente establecido, motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad de dicha resolución y se retrotraiga el proceso hasta la notificación con el Auto de formulación de cargos.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TR LP 205/2015 es nula al ser contraria al principio de verdad material, considerando que la Autoridad Administrativa debería verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.

iii) El ente regulador omitió considerar el argumento expuesto por AMASZONAS S.A. a tiempo de presentar sus descargos, en sentido de que los correos de remisión de reclamos fueron enviados desde la dirección "CENATINnoreply@att.gob.bo" y no desde la dirección *mireclamotrans@att.gob.bo* establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-LP 14/2014.

iv) Se destaca que una vez que se tomó conocimiento de los reclamos por medio de la comunicación telefónica de Walter Pinto, funcionario de la ATT, éstos fueron resueltos a satisfacción de los usuarios y de acuerdo a la normativa vigente.

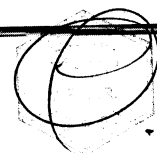
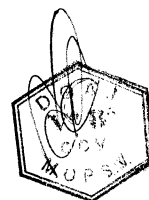
v) Se considera que por "error involuntario" el proceso en controversia fue asimilado al apercibimiento impuesto a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015, porque dicha resolución corresponde a un proceso por el supuesto incumplimiento a las Tarifas Máximas de Referencia (TMR), establecidas por la ATT, aspecto que no tiene ninguna relación con el tema que generó la sanción pecuniaria.

vi) El acto impugnado es nulo por falta de causa y fundamento, porque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015 dispuso apercibir a AMASZONAS S.A. emplazándola a enmarcar su accionar a lo establecido en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 144/2015, por el supuesto incumplimiento a las Tarifas Máximas de Referencia (TMRs) para el Servicio de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros, lo que evidencia que no hubo reincidencia maliciosa de infracción a una resolución, tratándose de dos actos totalmente independientes, tanto en la acción como en la norma supuestamente contravenida.

vii) El fundamento de la resolución impugnada es arbitrario y desproporcional, porque la sanción no se ajusta al hecho en función a las circunstancias consideradas como reincidencia y falta grave.

viii) No se evidencia la reincidencia desde un punto de vista lógico y objetivo, porque como determinó el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en su Resolución Ministerial N° 157 de 17 de junio de 2011, "a efectos de evaluar la reiteración en la comisión de la infracción, debe existir similitud entre la norma contravenida y la acción u omisión que genera la infracción", quedando demostrado que AMASZONAS S.A. no reiteró la comisión de una infracción establecida en la norma, considerando que el proceso resuelto con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015 no tiene relación con la resolución objeto del recurso de revocatoria planteado.

4. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016, el ente regulador aceptó parcialmente el recurso de revocatoria planteado, revocando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 de 10 de noviembre de 2015, e ingresando al fondo de la investigación de oficio declaró probados





los cargos formulados por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica por el incumplimiento de los numerales 9 y 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria 133/2009 y de los incisos a) y b) del punto resolutivo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria 14/2014, sancionando a AMASZONAS S.A. con multa de Bs50.000 en aplicación del artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica y Servicios Aeroportuarios. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 7 a 20):

i) En cuanto a las notificaciones extemporáneas observadas por el recurrente, debe destacarse que los plazos para la impugnación se computan desde el día de la notificación, siendo que el interesado planteó los recursos que la ley le franquea para hacer valer sus derechos, por lo que tales notificaciones no le produjeron indefensión.

ii) En cuanto a la insuficiente valoración de los descargos presentados que determinaría vulneración al principio de verdad material, debe decirse que si bien los reclamos fueron oportunamente resueltos por el operador, la infracción que motivó el inicio del procedimiento sancionador fue el presunto incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria 0133/2009 y de la Resolución Administrativa Regulatoria 14/2014, en cuanto al registro de la reclamación administrativa por parte del operador "en el plazo de un día hábil y el envío de esa información al correo *mireclamotrans@att.gob.bo* en el plazo de 2 días hábiles de concluido el plazo establecido en la norma para la atención de la reclamación directa (7 días) para remitir al correo *mireclamotrans@att.gob.bo* la información sobre la atención de la reclamación, señalando la procedencia o improcedencia de la misma", evidenciándose que los descargos del interesado no desvirtuaron los cargos que le fueron formulados, porque no demostró que las canalizaciones de los reclamos ingresaran a su bandeja de correo no deseado, ni la fecha de la llamada del funcionario de la ATT Walter Pinto, destacándose que remitió copia de la atención de los reclamos al correo *wpinto@att.gob.bo*, cuando de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria 14/2014 debió remitirla al correo *mireclamotrans@att.gob.bo*.

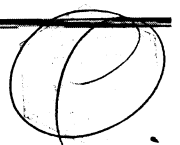
iii) En cuanto a que no sería reincidente, se destaca que la infracción previamente sancionada fue la prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica y Servicios Aeroportuarios aprobadas por Decreto Supremo N° 24718 (por incumplimiento de la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0144/2015) y que la infracción que motivó el inicio del proceso sancionador del que emerge la resolución recurrida, es la misma, es decir la vulneración del artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica y Servicios Aeroportuarios.

iv) En cuanto a que el regulador debió comunicarse con el operador desde el correo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 14/2014 *mireclamotrans@att.gob.bo* y no desde otra cuenta, ello no es evidente, porque normativamente dicho correo se estableció para recibir las reclamaciones remitidas por el operador y no viceversa.



v) En cuanto a la falta de causa y fundamento en la resolución impugnada, dicho argumento evidencia la falta de motivación y congruencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015, lo que justifica su revisión.

vi) En atención al precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 382 de 8 de diciembre de 2010, que establece que para la entidad reguladora no implica, necesariamente, que deba dictarse una nueva resolución de manera posterior a la adopción y notificación de la decisión de revocar el acto administrativo impugnado, pues dicha nueva determinación debe estar contenida en el mismo acto que resuelve el recurso de revocatoria, debe decirse que de la revisión del caso se evidenció que el operador incumplió las determinaciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 14/2014 y en la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009, relativas a la remisión al ente regulador de las reclamaciones directas presentadas por los usuarios del operador, destacándose que los descargos aportados no desvirtúan tales





extremos, por lo que corresponde declarar probada la comisión de la infracción e imponer la multa establecida por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, considerando que el interesado incurrió en reincidencia por incumplimiento a resoluciones emitidas por el ente regulador.

5. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 en fecha 19 de enero de 2016, el día 3 de febrero, dentro del plazo legalmente establecido, Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A. interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 1 a 5):

i) La resolución impugnada debió limitarse a revocar la resolución de instancia, sin establecer ninguna multa al operador, dado que ello no correspondía.

ii) Observa la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 y los procedimientos aplicados, expresando que la reincidencia debe ser determinada por la repetición del acto que constituye la infracción, siendo necesario que la falta se cometa sobre un mismo hecho, lo que no sucedió en el caso en controversia.

iii) La ATT asume que la reincidencia se refiere a la norma y no al hecho, debiendo destacarse que la causa para el inicio del proceso sancionatorio que concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 consiste en la no emisión del número de registro asignado a las reclamaciones directas y porque el operador no remitió información sobre la atención de dichas reclamaciones, destacándose que la anterior infracción se refirió al supuesto incumplimiento de las tarifas máximas de referencia TMRs.

iv) El que la ATT incurra en tales interpretaciones que trasponen los límites de la discrecionalidad de la Administración, conculca los principios de debido proceso, proporcionalidad y sometimiento pleno a la ley.

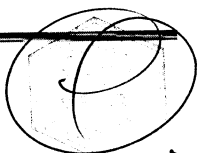
v) El acto emitido carece de causa porque no se produjo la reincidencia que serviría de fundamento para la determinación adoptada por el regulador, por lo que se requiere que se declare la nulidad del procedimiento, es decir hasta la formulación de cargos inclusive.

vi) Observa que no procede que en el acto administrativo se acepte el recurso de revocatoria y acto seguido se vuelva a imponer la misma sanción que fue objeto de revocatoria total, incoherencia que determina la nulidad del acto por ser atentatorio a los derechos e intereses legítimos del recurrente.

vii) La resolución impugnada es nula por su errónea aplicación del procedimiento, porque la resolución de revocatoria no tiene el carácter de resolución sancionatoria.

viii) De conformidad a la normativa el recurso debe ser resuelto de la siguiente manera: a) aceptado y en su mérito sanear o rectificar el acto viciado; o, si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o b) rechazado, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, lo que evidencia que la resolución de la ATT prescindió de todo el procedimiento administrativo legalmente establecido, causando indefensión a AMASZONAS S.A., lesionando sus legítimos intereses.

ix) La ATT fue más allá de su competencia por no enmarcar su actuación en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, sino también por ir en contra de los precedentes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, particularmente en el contenido en su Resolución Ministerial N° 120 de 20 de abril de 2010, que determina la imposibilidad de que el ente regulador proceda a la valoración de la prueba y luego ordene el dictado de un nuevo acto sobre la base de la consideración de derecho expuesta en la resolución del recurso de revocatoria, pues ello implica adelantamiento de criterio, así como la dilatación





del proceso que repercute en vulneración al principio de simplicidad y celeridad, evidenciándose que en el caso en controversia la ATT dictó resolución basada en una nueva valoración de descargos presentados y a las consideraciones de derecho expuestas en el memorial de revocatoria, evidenciándose que el regulador vulneró los derechos de AMASZONAS S.A. a la defensa y a la garantía del debido proceso.

6. Mediante Auto RJ/AR-007/2016 de 11 de febrero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 (fojas 98).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 434/2016 de 6 de junio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo – AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 434/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas mediante Decreto Supremo N° 24718 determina que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs.50.000 y Bs.500.000.

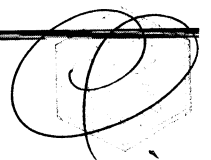
2. Por su parte, el párrafo I del artículo 17 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que el Superintendente Sectorial (para el caso el Director Ejecutivo de la ATT), interpuesto un recurso de revocatoria, en caso de alegarse anulabilidad, podrá: aceptar el recurso y en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado; o si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

3. En esa línea, el párrafo II del referido artículo dispone que el saneamiento o rectificación del acto viciado a momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistentes los vicios del acto.

4. El inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el recurso de revocatoria podrá ser resuelto, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

5. El inciso a) del párrafo I del artículo 56 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que el saneamiento consiste en la subsanación de los vicios que presenta el acto.

6. Con carácter previo a ingresar en el análisis del caso, debe puntualizarse que de la revisión del expediente, se evidenció que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015, por la que se sancionó con apercibimiento a AMASZONAS S.A. por el incumplimiento a las tarifas máximas de referencia (TMRs) para el Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros establecidas en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0144/2005, se fundamentó en el incumplimiento del operador a lo determinado en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0144/2015, destacándose que en dicho proceso se formularon cargos en contra de



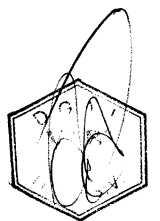


AMASZONAS S.A. precisamente por el incumplimiento a la referida Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0144/2015, antecedente que habría determinado una supuesta reincidencia por parte del recurrente.

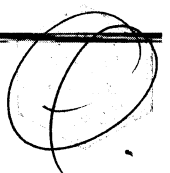
7. Precisado tal aspecto, considerando los antecedentes del caso y la normativa aplicable, corresponde ingresar en el análisis de lo argumentado por el recurrente, así, en cuanto a que la resolución impugnada debió limitarse a revocar la resolución de instancia, sin establecer ninguna multa al operador, dado que ello no correspondía, debe decirse que ello no es así porque de conformidad con la normativa del sector, particularmente con el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el ente regulador tiene la prerrogativa de sanear el acto administrativo impugnado, por lo que no es evidente que deba limitarse a revocar la resolución de instancia como erróneamente sostiene el recurrente, advirtiéndose en cuanto a la multa impuesta, observada por AMASZONAS S.A., que de la revisión de la normativa se evidenció que ésta fue aplicada en el marco de los parámetros legales vigentes.

8. En cuanto a la supuesta nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 y los procedimientos aplicados, expresando que la reincidencia debe ser determinada por la repetición del acto que constituye la infracción, siendo necesario que la falta se cometa sobre un mismo hecho, lo que no sucedió en el caso en controversia; debe decirse que la observación del recurrente es inconducente para el caso en controversia porque de conformidad con el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas mediante Decreto Supremo N° 24718 el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el ente regulador, será sancionado con una multa entre Bs.50.000 y Bs.500.000, de manera que **la sanción impuesta al operador corresponde a la comisión de una primera infracción**, evidenciándose que la multa no fue objetivamente agravada por efecto de una supuesta reincidencia, porque ésta fue de Bs50.000, es decir la sanción mínima aplicable a la infracción cometida, sin que medie reincidencia alguna.

9. Respecto a que la ATT asume que la reincidencia se refiere a la norma y no al hecho, debiendo destacarse que la causa para el inicio del proceso sancionatorio que concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 205/2015 consiste en la no emisión del número de registro asignado a las reclamaciones directas y porque el operador no remitió información sobre la atención de dichas reclamaciones, advirtiéndose que la anterior infracción se refirió al supuesto incumplimiento de las tarifas máximas de referencia TMRs; cabe puntualizar que lo alegado por el interesado relativo a la reincidencia carece de valor para desvirtuar la determinación del ente regulador porque habiéndose comprobado la comisión de la infracción que mereció la formulación de cargos contenida en el Auto ATT-DJ-A TR LP 278/2015 de 4 de mayo de 2015, el ente regulador no podía dejar de imponer la sanción normativamente establecida, evidenciándose que la supuesta reincidencia no incidió sobre la sanción porque de conformidad con lo alegado por el interesado, en el entendido de que sería la primera infracción cometida la multa establecida de Bs50.000 constituye la sanción correspondiente a una primera infracción.



10. En relación a lo expresado en sentido de que el hecho de que la ATT incurra en tales interpretaciones que trasponen los límites de la discrecionalidad de la Administración, conculca los principios de debido proceso, proporcionalidad y sometimiento pleno a la ley; se rechaza tal aseveración, porque si bien el ente regulador efectivamente expresó en la página 10 de su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 que "el operador es reincidente, puesto que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 143/2015 de 29 de julio de 2015, se declaró probado el cargo referido a que el mismo operador incurrió en la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica (incumplimiento de la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0144/2015) y la infracción que motivó el inicio del proceso sancionador del que emerge la resolución recurrida es la misma, es decir la vulneración del referido artículo", dicha afirmación no incidió en la validez del proceso porque la sanción impuesta





no consideró esa supuesta reincidencia, como evidencia el hecho de que la multa impuesta por la infracción cometida fue la mínima admitida por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 24718 y que sería la aplicable al caso, asumiendo incluso que se trató de la primera infracción.

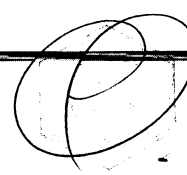
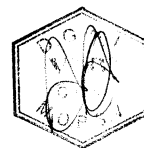
11. Respecto a que el acto emitido carece de causa porque no se produjo la reincidencia que serviría de fundamento para la determinación adoptada por el regulador, por lo que se requiere que se declare la nulidad del procedimiento, es decir hasta la formulación de cargos inclusive; debe precisarse que el acto emitido no carece de causa como erróneamente sostiene el recurrente, porque como se manifestó la sanción fue impuesta, en función a los parámetros legalmente establecidos, como consecuencia de la infracción cometida por AMASZONAS S.A., pero sin considerar la supuesta reincidencia porque la multa impuesta es la que corresponde a una primera infracción.

12. Sobre lo expresado en sentido de que no procede que en el acto administrativo se acepte el recurso de revocatoria y acto seguido se vuelva a imponer la misma sanción que fue objeto de revocatoria total, incoherencia que determina la nulidad del acto por ser atentatorio a los derechos e intereses legítimos del recurrente, debe decirse que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el ente regulador cuenta con la facultad de sanear o rectificar sus actos a tiempo de resolver los recursos de revocatoria contra ellos interpuestos, lo que permite al administrado interponer el respectivo recurso jerárquico si considera subsistente el vicio del acto, situación que se verifica en el presente caso.

13. En cuanto a que la resolución impugnada es nula por su errónea aplicación del procedimiento, porque la resolución de revocatoria no tiene el carácter de resolución sancionatoria, debe decirse que ello no es así, porque por una parte, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el ente regulador, revocada la resolución recurrida, tiene la atribución de pronunciar una nueva resolución y en virtud al artículo 17 de dicha norma y en base a los principios de la actividad administrativa como lo son el de verdad material, de eficacia y de economía, simplicidad y celeridad se desprende que esa “nueva resolución” puede ser pronunciada a tiempo de resolver el recurso de revocatoria, saneando el acto impugnado, con lo que se impide la realización de trámites innecesarios y se favorece la acción del administrado, quien cuenta con la posibilidad de plantear el correspondiente recurso jerárquico a objeto de agotar la vía administrativa.

14. Respecto a que de conformidad a la normativa el recurso debe ser a) aceptado y en su mérito sanear o rectificar el acto viciado, o si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado, o b) rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, lo que evidencia que la resolución de la ATT prescindió de todo el procedimiento administrativo legalmente establecido, causando indefensión a AMASZONAS S.A., lesionando sus legítimos intereses, debe decirse que ello no es así porque conforme acredita la propia normativa citada por el recurrente, el ente regulador cuenta con la atribución de sanear sus actos viciados, por lo que se rechaza que la ATT incurriera en las vulneraciones acusadas por el interesado, al haber resuelto el procedimiento y emitido la resolución que resuelve el recurso de revocatoria dentro de lo establecido en la norma, según se tiene analizado en los puntos precedentes.

15. En relación a que la ATT fue más allá de su competencia por no enmarcar su actuación en el artículo 17 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, y también por ir en contra de los precedentes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, particularmente en el contenido en su Resolución Ministerial N° 120 de 20 de abril de 2010, que determina la imposibilidad de que el ente regulador proceda a la valoración de la prueba y luego ordene el dictado de un nuevo acto sobre la base de la consideración de derecho expuesto contenida en la resolución del recurso de revocatoria, pues ello implica adelantamiento de criterio, así como la dilatación del proceso que





repercute en vulneración al principio de simplicidad y celeridad, evidenciándose que en el caso en controversia la ATT dictó resolución basada en una nueva valoración de descargos presentados y a las consideraciones de derecho expuestas en el memorial de revocatoria, evidenciándose que el regulador vulneró los derechos de AMASZONAS S.A. a la defensa y a la garantía del debido proceso; cabe resaltar que del análisis del caso, el regulador sí enmarcó su actuación en el artículo 17 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, subsanando su resolución de instancia.

Adicionalmente, debe destacarse que el precedente invocado por AMASZONAS S.A. por el contrario avala la actuación de la ATT, porque tal precedente tiende a evitar precisamente que el ente regulador se instruya a sí mismo el dictado de nuevas resoluciones, práctica que contraviene los principios del derecho administrativo y las determinaciones normativas aplicables, tendientes a simplificar el procedimiento a favor del administrado, por lo que se rechaza que el regulador vulnerara los derechos de AMASZONAS S.A. a la defensa y a la garantía del debido proceso.

16. Cabe hacer referencia al precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 37 de 10 de febrero de 2015, en la que esta Cartera de Estado manifestó que dentro de los recursos de impugnación en primera instancia, en los casos de revocatoria parcial, es imprescindible que los vicios detectados sean subsanados en el mismo acto administrativo que resuelva dicho recurso, debiendo considerarse que la disposición legal del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE no implica, necesariamente, que deba dictarse una nueva resolución de manera posterior a la adopción y notificación de la decisión de revocar el acto administrativo impugnado, pues dicha nueva determinación debe estar contenida en el mismo acto que resuelve el recurso de revocatoria.

17. De lo referido se concluye que el ente regulador cumplió con su obligación de imponer la multa aplicable siendo ésta la correspondiente a una infracción en la que no hubo reincidencia, por lo que no se advierte ninguna vulneración a los derechos del operador, porque la supuesta reincidencia que éste observa no tuvo ninguna repercusión sobre la validez del proceso ni sobre la sanción impuesta, porque tal sanción como se puntualizó, corresponde a una infracción en la que no se verificó reincidencia, debiendo añadirse que del análisis efectuado, se concluye que no se produjeron los vicios procedimentales que el recurrente observó.

18. En consideración a todo lo expuesto y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo – AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo – AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 10/2016 de 13 de enero de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

